

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 0154**

**FECHA DEL AUTO DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL ESTADO	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	<b>2019-0787</b>	SINGULAR	MINIMA	MARIELA SANCHEZ DE NIETO	ALBA LUCY MEDINA PEÑA	24/09/2024	CORRE TRASLADO AVALUO Y CONTESTACION	TÉRMINOS
5 PC Y CM	<b>2023-1233</b>	RESTITUCION	MINIMA	GESTIONES INMOBILIARIAS ALPES S.A.S	EFRAÍN CARO Y HERNÁN HERRERA ROJAS	24/09/2024	TIENE POR NOTIFICADO, NIEGA SOLICITUD Y ACLARA	PARA DILIGENCIA
5 PC Y CM	<b>2024-0650</b>	SINGULAR	MINIMA	B&F ABOGADOS S.A.S	CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE 2 PH	24/09/2024	DECRETA TERMINACION	OFICIOS
5 PC Y CM	<b>2024-0469</b>	RESTITUCION	MINIMA	LUZ STELLA PINTO RODRIGUEZ	DAVID ALEJANDRO SILVA RESTREPO, OMAR JESUS SILVAN RINCON y MYRIAM ESTHER RESTREPO SILVA	24/09/2024	ADMITE DEMANDA	LETRA
5 PC Y CM	<b>2023-1189</b>	SINGULAR	MINIMA	ELEHIDMILLARRES S.A.S.	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JOSE PLAZA P.H.	24/09/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	<b>2023-1595</b>	SINGULAR	MINIMA	AECSA S.A.S.	EDYNSON ANDRES PAZ GOMEZ	24/09/2024	ACEPTA REFORMA Y ACLARA	LETRA
5 PC Y CM	<b>2021-0618</b>	RESTITUCION	MINIMA	MYRIAM JUDITH VELASCO DE FRONTADO	CARLOS HUMBERTO PINZON NIETO	24/09/2024	TIENE EN CUENTA Y REQUIERE	COSTAS
5 PC Y CM	<b>2021-0683</b>	SINGULAR	MINIMA	ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.	MARIA ANGELICA ARROYO GARAVITO	24/09/2024	ACEPTA CESION Y REQUIERE NOTIFICAR	TÉRMINOS
5 PC Y CM	<b>2023-1050</b>	SINGULAR	MINIMA	CENTRO COMERCIAL PASEO SAN RAFAEL P.H	MARIA DEL SOCORRO VILLA BALLESTAS y RAFAEL VILLA BALLESTAS	24/09/2024	RECHAZA DEMANDA	RECHAZADA POR COMPETENCIA

5 PC Y CM	<b>2021-0833</b>	SINGULAR	MINIMA	BRIGITH JOHANA AVILA RAYO	DIANA CAROLINA RIOS SEGURA / OMAR HERNANDO RAMIREZ TOVAR	24/09/2024	ORDENA ENVIO LIN NO PROCEDE DERECHO DE PETICIÓN	COSTAS
5 PC Y CM	<b>2008-2024</b>	SINGULAR	MINIMA	CALDERON CONTRERAS HERNANDO	MORENO DE OLIVEROS MARGARITA FABIOLA	24/09/2024	FALLO INCIDENTE	LETRA
5 PC Y CM	<b>2020-0455</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPDISALUD LIMITADA	ANA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	24/09/2024	AUTO DE TERMINACIÓN	OFICIOS
5 PC Y CM	<b>2012-0347</b>	SINGULAR	MINIMA	COOASISSOCIAL	JUAN GABRIEL ZAPATA TRUJILLO	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2013-0428</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL	MANUEL JOSE NIETO GALEANO	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2013-0683</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DE DESARROLLO COOPDESOL	NOVELIS DEL CARMEN CARRERA	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2013-0721</b>	SINGULAR	MINIMA	PUMPING ANDE TESTING OIL LTDA	CONSORCIO PLAN DE EMERGENCIAS	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2015-0285</b>	SINGULAR	MINIMA	MARCO ALFONSO RODRIGUEZ MORENO	WILDER A MILLAN MUÑOZ	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2018-0493</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL	BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-0105</b>	SINGULAR	MINIMA	RV INMOBILIARIA S.A.	LISSETH ANDREA MONTILLA CASAS / MABEL CASAS HERNANDEZ	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-0182</b>	SINGULAR	MINIMA	JOSE LUIS NUÑEZ CASALLAS	GRUPO EMPRESARIAL EL MANICOMIO S.A.S.	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-0208</b>	EJECUTIVO DE HACER	MINIMA	MARIO ALEJANDRO CAICEDO VELANDIA / YENNIFER DUQUE PORTELA	LUIS FERNANDO GOMEZ GOMEZ	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-0913</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL	ALBERTO JOSE AMASTHA LARA	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO

5 PC Y CM	<b>2019-0969</b>	SINGULAR	MINIMA	YECID FERNANDO ROBAYO SIAREZ	ROGELIO LUENGAS Y BLANCA CECILIA LOPEZ	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1053</b>	SINGULAR	MINIMA	ESPERANZA PLATA DE PEREZ	LUIZ ENRIQUE MELO CASTELLANOS / JUAN DAVID MELO MOLINA	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1065</b>	SINGULAR	MINIMA	NESTOR OVALLE	CARLOS ARTURO CASTELLANOS	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1112</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGUSTIN CODAZZI COOGEOGRAFICO	ALFREDO RAFAEL VIANA GUERRERO / BENJAMIN ANTONIO DIAZ BARRETO / ANA MARIA GOENAGA MENDOZA	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1495</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL	MARLENE MARIA PALACIN	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1554</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL	JOSE PLACIDO ARBOLEDA	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1569</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL	ELMAR DANILO CASTAÑEDA ALARCON	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1581</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL	LUIS ENRIQUE IBARRA BAHOQUE	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1582</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL	EDGAR TULIO GAMBOA VANEGAS	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1611</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL	MILTON HERNEY YANDUN BASTIDAS	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1941</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL	JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1942</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL	OSCAR JAVIER TROCHEZ FERNANDEZ	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1947</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL	RICHARD FERNANDO MEDINA ALCANTARA	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO

5 PC Y CM	<b>2019-1951</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL	JAIRO ECHEVERRI RODRIGUEZ	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1952</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL	PIEDAD DEL ROSARIO AMADOR SILVA	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1958</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL	JOSEFA MARIA NUÑEZ DE JIMENEZ	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1986</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO	JAIRO ARRIETA URUETA	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2019-1991</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL	JOSE LINO PAI PASCAL	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2020-0031</b>	SINGULAR	MINIMA	FRANCISCO ELIECER HOYOS GIRALDO	BRAYAM SMITH FRANCO SANCHEZ / MARIA ALEJANDRA CHARRY MARTINEZ / OTILIA VALBUENA RODRIGUEZ / OSCAR LEONARDO ZEA GONZALEZ	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2020-0174</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COAASMEDAS"	MARIA DOLORES FAJARDO HENAO / SERGIO GIOVANNY VALBUENA PORRAS	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2020-0393</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN	ALVARO DE JESUS NARVAEZ RUIZ	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2020-0425</b>	SINGULAR	MINIMA	INVERSIONES AMBAR CAPITAL SAS	KEVIN JUNIOR NAVA BERMUDEZ	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO

5 PC Y CM	<b>2020-0496</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCION - COOPDESOL	JESUS ANTONIO CELIS HERNANDEZ	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2020-0500</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACION FORZOSA	MARYLUZ GARCIA CASTILLO	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2020-0510</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACION FORZOSA	ANGELA MARIA MORENO TRAVIEZA	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2020-0511</b>	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCION- COOPDESOL	ANGELA VIVIANA QUEVEDO AVILA	24/09/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	ARCHIVO
5 PC Y CM	<b>2023-0442</b>	EJECUTIVO	MINIMA	AECSA S.A	YOBANI ISMAEL CERVELEON	24/09/2024	AUTO 440	OFICIOS
5 PC Y CM	<b>2022-0087</b>	EJECUTIVO	MINIMA	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOPMINORRA	EVA ESTHER BECERRA RENTERIA	24/09/2024	AUTO REVOCA	LETRA
5 PC Y CM	<b>2023-1518</b>	EJECUTIVO	MINIMA	AECSA S.A.S	LUIS FRANCISCO LAZARO ESPINEL	24/09/2024	AUTO NIEGA	LETRA
5 PC Y CM	<b>2023-1169</b>	VERBAL	MINIMA	OMAR ARTURO RUEDA GORDILLO	DIANA MILENA PARRA LONDOÑO / JAVIER ORTIZ TRUJILLO	24/09/2024	AUTO FIJA FECHA S	TERMINOS
5 PC Y CM	<b>2023-1588</b>	EJECUTIVO	MINIMA	SANDRA LILIANA PEÑA GARAVITO	CAMILO ERNESTO NIEVES TAFUR	24/09/2024	LIBRA MANDAMIETO	LETRA
5 PC Y CM	<b>2023-1650</b>	EJECUTIVO	MINIMA	AECSA S.A.S.	NANCY RIVAS RIVERA	24/09/2024	AUTO NIEGA	LETRA
5 PC Y CM	<b>2019-1772</b>	VERBAL	MINIMA	BENITO QUINTERO RAMIREZ	ANA SOFIA ROZO VARGAS / EDGAR HUMBERTO ROBAYO	24/09/2024	AUTO NIEGA	LETRA

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-0787**

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **MARIELA SANCHEZ DE NIETO** contra **ALBA LUCY MEDINA PEÑA**, conforme la solicitud allegada, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA** correr traslado a los interesados por el término de diez (10) días respecto del nuevo avalúo presentado, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy 24 de septiembre de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2023-1233**

Estudiando el plenario de la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **GESTIONES INMOBILIARIAS ALPES S.A.S.** contra **EFRAÍN CARO Y HERNÁN HERRERA ROJAS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** por a la parte demandada **EFRAÍN CARO** conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del señor **HERNÁN HERRERA ROJAS** por cuanto a que falta enviar el citatorio respecto de la dirección informada en la demanda "*Carrera 64 Sur No. 64 - 10 en la ciudad de Bogotá D.C.*"

**TERCERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN** respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que la fecha de la diligencia de inspección judicial se realizará el próximo 04 de octubre de 2024 a partir de las 8 a.m.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy 24 de septiembre de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2024-0650**

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **B&F ABOGADOS S.A.S** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE 2 PH**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**SÉPTIMO:** ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **LIZETH NATALIA TRIANA MUÑOZ**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*  
*Hoy 24 de septiembre de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2024-0469**

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes ibidem, el Juzgado

### RESUELVE

**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **LUZ STELLA PINTO RODRIGUEZ** contra **DAVID ALEJANDRO SILVA RESTREPO, OMAR JESUS SILVAN RINCON y MYRIAM ESTHER RESTREPO SILVA.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes ejusdem.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 ibidem y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **LUIS CARLOS PINTO RODRIGUEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*  
*Hoy 24 de septiembre de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2023-1189**

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ELEHIDMILLARRES S.A.S.** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JOSE PLAZA P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 4.999.860 M/cte. por concepto del capital contenido en la factura N° 3346.
2. \$ 452.200 M/cte. por concepto del capital contenido en la factura N° 3396.
3. \$ 172.500 M/cte. por concepto del capital contenido en la factura N° 3456.
4. \$ 172.500 M/cte. por concepto del capital contenido en la factura N° 3457.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **SANDRA MEJIA ARIAS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2023-1189**

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

### **RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$11.000.000.00 M/cte.**

**Ofíciase** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*  
*Hoy 24 de septiembre de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2023-1595**

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida contra **EDYNSON ANDRES PAZ GOMEZ** y conforme a la solicitud allegada, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, respecto del nombre de la parte demandante.

**SGUNDO: DAR ACLARACIÓN** respecto del auto anterior, en el sentido de precisar el nombre correcto de la parte demandante, siendo **AECSA S.A.S.** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **15 de diciembre de 2023** y debe notificarse de igual forma.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy 24 de septiembre de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024  
Ref. 2021-0618

Estando el proceso al despacho, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **MYRIAM JUDITH VELASCO DE FRONTADO** en contra de **CARLOS HUMBERTO PINZÓN NIETO**, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** TENER en cuenta la manifestación del accionante que indica haber sido desocupado el inmueble objeto de litigio por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de “*COPIA del fallo de TUTELA proferido dentro del proceso en el cual fue accionado el Juzgado por parte del demandado*” se **REQUIERE** al interesado realizar la solicitud al Juzgado que profirió dicha sentencia.

**CUARTO:** Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme la suma de \$1.500.000 fijada en la pasada audiencia.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2021-0683**

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESIÓN de crédito** reclamado en este proceso, que hace FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO como cedente de la parte demandante. En consecuencia, téngase en cuenta que **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido contra la parte aquí demandada, **MARIA ANGELICA ARROYO GARAVITO** y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

**SEGUNDO: ORDENA** a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71, piso 3, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2023-1050**

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, este Juzgado no es competente para conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **CENTRO COMERCIAL PASEO SAN RAFAEL P.H** contra **MARIA DEL SOCORRO VILLA BALLESTAS y RAFAEL VILLA BALLESTAS**, en tanto que existía desde el momento de radicación de la demanda un Juzgado con competencia exclusiva para la zona del demandado.

Lo anterior se debe a que se crearon despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11068 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Kennedy, Ciudad Bolívar y Suba. En ese orden de ideas, se debe remitir a este último Juzgado dado que, según consta en lo establecido en el líbello de la demanda, el accionante se encuentra ubicado en la localidad de **Suba**, como consta en el certificado allegado en la subsanación.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que “*(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

En ese orden de ideas, este juzgado no puede admitir procesos que por su competencia se ubiquen fueran del rango establecido en Fontibón, como es el caso en concreto, según lo dispone el Acuerdo No. CSJBTA23-78. Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Suba** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**RECHAZAR** la presente demanda y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2021-0833**

Teniendo en cuenta el derecho de petición allegado al plenario por la parte demandada, sea del caso indicarle a la memorialista que el mismo, consagrado en la Constitución Nacional, no es un instrumento viable para solicitar de los despachos judiciales tramites o sugerencias dentro de las actuaciones puestas en su conocimiento.

Al respecto la H. Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, ha indicado que: "(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal (...)" Sentencia T-311-13 Corte Constitucional de Colombia. Asimismo dijo la Corte "(...) Las actuaciones del Juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso." Sentencia T-414-95 Corte Constitucional de Colombia

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anterior, este Despacho considera la petición instaurada como improcedente en tanto que cuenta con mecanismos propios dentro del proceso para resolver las inquietudes interpuestas. De igual forma, se precisa que no es procedente la expedición de certificación, puesto que los autos se presumen auténticos (artículo 244 C. G. P.) y su solicitud de copias se rige bajo lo dispuesto por el artículo 114 del C. G. P.

Ahora bien, estando el proceso al despacho y según las solicitudes allegadas por las partes dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BRIGITH JOHANA AVILA RAYO contra DIANA CAROLINA RIOS SEGURA y OMAR HERNANDO RAMIREZ TOVAR, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de resolver la solicitud con fundamento en el derecho de petición invocado, por las razones arriba señaladas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, se ORDENA remitir el enlace del expediente digital a la parte demandada al correo [drios@sic.gov.co](mailto:drios@sic.gov.co) para lo que estime pertinente.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a la parte activa del escrito radicado como derecho de petición de la parte pasiva, a fin de que se pronuncia frente a los hechos narrados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy 24 de septiembre de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICADO: 2008-2024**  
**INCIDENTE DE NULIDAD demandante CALDERON CONTRERAS**  
**HERNANDO demandados MORENO DE OLIVEROS MARGARITA**  
**FABIOLA herederos determinados e indeterminados**

Procede el despacho a decidir el presente incidente de Nulidad, planteado por el apoderado de la señora **PILAR LILIANA OLIVEROS MORENO**

**SE CONSIDERA:**

Pretende la apoderada de una parte demandada, se decrete la nulidad de lo actuado en el cuaderno principal y se anule todo lo actuado hasta la presente, so pena de violarse derechos fundamentales de contradicción.

Las nulidades procesales, se encuentra señaladas taxativamente en el art. 133 del C.G. del P, en el escrito introductorio del trámite señala el apoderado, que la actividad procesal nula se encuadra en el numerales sexto (6), de dicha norma, que indica, "...el proceso es nulo en todo o en parte...";

"...2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....". (La subraya del despacho).

Indica el togado "...El proceso ejecutivo singular de menor cuantía cuyo demandante al parecer fue el señor Hernando Calderón Contreras (C.c. 126,172) contra la señora Margarita Fabiola Moreno de Oliveros (qepd) (C.c, N° 20.246.706) fue iniciado presuntamente en el año 2008, (...), Para la época de cuando se inició la demanda y que cursa en su despacho bajo el radicado 2008-2024, como un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, (...), La demandada señora Margarita Fabiola Moreno de Oliveros (QEPD) (CC# 20.246.706), falleció el día 18 de junio de 2016, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 04171961. El cual adjunto

*al presente incidente, (...), Mi poderdante y el señor Omar Fernando Cruz Amaya, se acercaron al Despacho y solicitaron copia del libro radicador y a través de una comunicación telefónica informa el Secretario que no tiene libros radiadores del expediente del presente asunto...”*

Esta causal de nulidad esta dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro de tiempo de la notificación del auto que reconstruyo el proceso al aquí incidentante, de la presunta omisión en los términos para descorrer traslado, descendiendo finalmente en el principio Constitucional, del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo fin primordial es el tutelar el derecho de defensa.

Derecho que se puede ver lesionado cuando no se notifica legalmente al extremo pasivo o no se le otorga el término correspondiente para actuar en su defensa.

En ese orden de ideas, es de entenderse que notificar es dar a conocer, lo que se supone no se conoce, y nuestro estatuto procedimental civil ordena que, se notifique el auto admisorio de la tutela o aquel que libra mandamiento de pago conforme a lo normado en el Capítulo I y II del Título VII Libro Segundo, evento que entraremos a analizar, en el caso sub-lite, “la notificación personal al demandado y el termino para ejercer su derecho de defensa”.

Estudiando los fundamentos de hecho que realiza el apoderado de la incidentante, se encuentran consecuentes a las peticiones que eleva, adicional a la falta de asistencia y excusa del hoy demandante cesionario, razón que encaja en los preceptos del numeral 3 y 4 del Art 372 del CGP;

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Por tanto, tienen el derecho de ser notificados en legal forma y concederle el derecho de defensa o mejor el termino para pronunciarse en debida forma, según la interpretación dada por la pasiva, no solo la incidentante sino todos los herederos determinados de la demandada, carga que se le impondrá a la parte activa a fin de integrar en debida forma el contradictorio, requiriendo por única vez conforme los preceptos del Art 317 ibidem. Entonces, conforme el numeral 4, se darán por ciertos los hechos declarando que si existe nulidad, la ritualidad no se surtió en la forma establecida por el legislador, y no se le otorgo, en la práctica, a los herederos determinados e indeterminados de la pasiva, el término para su defensa y por ende se vulneró el derecho de defensa.

Por tales consideraciones el extremo incidentante, no pudo hacer uso del derecho de defensa, derecho que ahora se cobija a fin de no continuar con su vulneración, razones más que suficientes para concluir que la notificación no se encuentra ajustada a derecho, ni el término otorgado para su defensa, procedente entonces, decretar la nulidad de lo actuado desde el la audiencia de reconstrucción, inclusive, a fin de vincular al contradictorio, carga que tendrá que soportar la parte activa, ordenando la cancelación de las medidas cautelares y librando los oficios respectivos.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

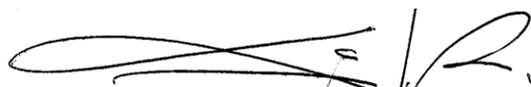
**PRIMERO: CONCEDER** el incidente de Nulidad impetrado por el apoderado de la incidentante **PILAR LILIANA OLIVEROS MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas del presente trámite a las partes por no causarse alguna por su interposición.

**TERCERO: CONCEDE** el desembargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C – 129348.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a promover las actuaciones pertinentes y acatar el requerimiento del presente auto. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154*

*Hoy 24 de septiembre de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**

**Ref. 2020-0455**

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COOPDISALUD LIMITADA** contra **ANA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy 24 de septiembre de 2024*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2012-0347**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOASISSOCIAL** contra **JUAN GABRIEL ZAPATA TRUJILLO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2013-0428**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR / MINIMA promovida por **COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL** contra **MANUEL JOSE NIETO GALEANO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2013-0683**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVO S. promovida por **COOPERATIVA DE DESARROLLO COOPDESOL** contra **NOVELIS DEL CARMEN CABRERA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2013-0721**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVO MINIMA promovida por **PUMPING ANDE TESTING OIL LTDA** contra **CONSORCIO PLAN DE EMERGENCIAS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2015-0285**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **MARCO ALFONSO RODRIGUEZ MORENO** contra **WILDER A MILLAN MUÑOZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2018-0493**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL** contra **BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-0105**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **LISSETH ANDREA MONTILLA CASAS / MABEL CASAS HERNANDEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-0182**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **JOSE LUIS NUÑEZ CASALLAS** contra **GRUPO EMPRESARIAL EL MANICOMIO S.A.S.**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-0208**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVO DE HACER promovida por **MARIO ALEJANDRO CAICEDO VELANDIA / YENNIFER DUQUE PORTELA** contra **LUIS FERNANDO GOMEZ GOMEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-0913**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** contra **ALBERTO JOSE AMASTHA LARA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-0969**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **YECID FERNANDO ROBAYO SUAREZ** contra **ROGELIO LUENGAS Y BLANCA CECILIA LOPEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1053**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **ESPERANZA PLATA DE PEREZ** contra **LUIZ ENRIQUE MELO CASTELLANOS / JUAN DAVID MELO MOLINA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1065**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **NESTOR OVALLE** contra **CARLOS ARTURO CASTELLANOS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154

Hoy 24 de septiembre de 2024

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1112**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGUSTIN CODAZZI COGEOGRAFICO** contra **ALFREDO RAFAEL VIANA GUERRERO / BENJAMIN ANTONIO DIAZ BARRETO / ANA MARIA GOENAGA MENDOZA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024 El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1495**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** contra **MARLENE MARIA PALACIN**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1554**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL** contra **JOSE PLACIDO ARBOLEDA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1569**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL** contra **ELMAR DANILO CASTAÑEDA ALARCON**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1581**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL** contra **LUIS ENRIQUE IBARRA BAHOQUE**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1582**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL** contra **EDGAR TULIO GAMBOA VANEGAS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1611**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL** contra **MILTON HERNEY YANDUN BASTIDAS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1941**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL** contra **JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1942**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL** contra **OSCAR JAVIER TROCHEZ FERNANDEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1947**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL** contra **RICHARD FERNANDO MEDINA ALCANTARA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario, **WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1951**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS -COOPROSOL** contra **JAIRO ECHEVERRI RODRIGUEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1952**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** contra **PIEDAD DEL ROSARIO AMADOR SILVA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1958**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** contra **JOSEFA MARIA NUÑEZ DE JIMENEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1986**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** contra **JAIRO ARRIETA URUETA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1991**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** contra **JOSE LINO PAI PASCAL**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2020-0031**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **FRANCISCO ELIECER HOYOS GIRALDO** contra **BRAYAM SMITH FRANCO SANCHEZ / MARIA ALEJANDRA CHARRY MARTINEZ / OTILIA VALBUENA RODRIGUEZ / OSCAR LEONARDO ZEA GONZALEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario, **WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2020-0174**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** contra **MARIA DOLORES FAJARDO HENAO / SERGIO GIOVANNY VALBUENA PORRAS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de dos años.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2020-0393**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION COOPROSOL** contra **ALVARO DE JESUS NARVAEZ RUIZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2020-0425**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **INVERSIONES AMBAR CAPITAL SAS** contra **KEVIN JUNIOR NAVA BERMUDEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2020-0496**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCION - COOPDESOL** contra **JESUS ANTONIO CELIS HERNANDEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2020-0500**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCION- COOPDESOL** contra **MARYLUZ GARCIA CASTILLO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2020-0510**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCION-COOPDESOL** contra **ANGELA MARIA MORENO TRAVIEZA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2020-0511**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCION- COOPDESOL** contra **ANGELA VIVIANA QUEVEDO AVILA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de impulsar el proceso por más de un año.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón

Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024

Ref. 2024-0442

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la ECSA S.A promovió trámite ejecutivo contra YOBANI ISMAEL CERVELEON, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 12 de julio de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$600.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**

**Ref. 2024-0442**

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **GRUPO SUPERMARCAS SAS**. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000 m/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

Rama Judicial  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**

**Ref. 2022-0087**

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se terminó el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En síntesis, el recurrente manifestó que la parte demandante no ha solicitado en ningún momento la terminación del proceso por pago total de la obligación en cambio solicito medidas cautelares.

Para resolver SE CONSIDERA,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que las últimas actuaciones evidentes en el expediente son la solicitud de medida cautelar y no la de terminación del proceso.

Se deja como constancia procesal el memorial de terminación de proceso trasapelado por el cual el despacho erro al ordenar dicha terminación.

por consiguiente, el auto impugnado se revocará.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1. REPONER el auto objeto de reposición.
2. Ordena anexar dicho memorial al expediente correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2022-0087**

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$50.000. 000.00M/CTE**.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

Rama Judicial  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2023-1518.**

Una vez estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud de la apoderada de la parte demandante mediante la cual solicita corrección del mandamiento ejecutivo por lo anterior el despacho dispone;

Una vez estudiada la demanda presentada, se evidencia que el demandante en la totalidad del cartular presenta la demanda como AECSA S.A y no como AECSA S.A.S por tal motivo será negada la solicitud de corrección.

Se le recuerda al demandante que el titulo valor presentado ante el despacho se encuentra dirigido a AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy 24 de septiembre de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón

Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024

Ref. 2023-1169.

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso. Se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., Ibidem, por tanto, el Juzgado

### RESUELVE

**ABRIR A PRUEBAS** el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

#### LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

#### LA PARTE DEMANDADA

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el 5 de noviembre del 2024, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del .P.

### NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy 24 de septiembre de 2024

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón

**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**

**Ref. 2023-1588.**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GIOVANNI TÉLLEZ TOVAR y SANDRA LILIANA PEÑA GARAVITO** contra **CAMILO ERNESTO NIEVES TAFUR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato de préstamo entre particulares base de esta ejecución.

1° Por la suma de \$30.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en contrato de préstamo entre particulares base de esta ejecución.

2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 15 de junio de 2021 y hasta el 16 de junio de 2022.

3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio del 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2023-1650.**

Una vez estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud de la apoderada de la parte demandante mediante la cual solicita corrección del mandamiento ejecutivo por lo anterior el despacho dispone;

Una vez estudiada la demanda presentada, se evidencia que el demandante en la totalidad del cartular presenta la demanda como AECSA S.A y no como AECSA S.A.S por tal motivo será negada la solicitud de corrección.

Se le recuerda al demandante que el titulo valor presentado ante el despacho se encuentra dirigido a AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE**

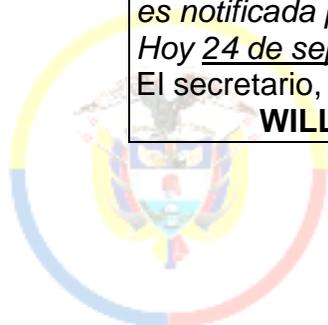
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy 24 de septiembre de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón**  
**Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2024**  
**Ref. 2019-1772.**

En atención al derecho de petición impetrado por **ANA SOFIA ROZO VARGAS** este despacho, ha de advertir que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos o en este caso para peticiones procesales, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses.

Por ser procedente, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

**“...DERECHO DE PETICION-**

Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

” Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: “...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales y peticiones no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados.

Ahora bien, sea del caso advertirle nuevamente como le fue señalado por este Despacho, que la pretensión que persigue puede hacerla prevalecer mediante otros mecanismos que contempla la ley para este tipo de procesos, los cuales no han sido desarrollados por el peticionario en debida forma, razón por la cual, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud con fundamento en el derecho de petición invocado, por las razones arriba señaladas.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154  
Hoy 24 de septiembre de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**